

Universidad Nacional

de

Expte. 21-97-16822.- Córdoba

República Argentina

VISTO las presentes actuaciones en las que se tramita el sumario administrativo labrado por la Oficina de Sumarios y en el cual una de las alumnas sumariadas, la señorita María Silvina Figueroa se ha presentado manifestando haber culminado sus estudios obteniendo el título de Farmacéutica y la certificación que así lo acredita, y que, consecuentemente, la Universidad habría perdido su potestad disciplinaria, por aplicación del art. 3° del Régimen Disciplinario de Alumnos (Ord. 13/97) y,

CONSIDERANDO :

Que en primer lugar corresponde señalar que la señorita Figueroa sólo ha presentado un certificado analítico que tiene el carácter de provisorio según así se consigna en el sello que ha sido impreso en el mismo, el que de ninguna manera da cuenta de que con las materias que allí aparecen como aprobadas haya finalizado los estudios necesarios para obtener el título de Farmacéutica.

Que ello es así, toda vez que para otorgar una constancia de finalización de la carrera resulta imprescindible el cotejo de cada una de las materias que aparecen como aprobadas con las actas originales respectivas y recién allí se estaría en condiciones de otorgar un certificado de finalización de estudios, lo que no ha ocurrido en este caso.

Que sin perjuicio de lo expuesto antes, el art. 3° de la Ordenanza 13/97 establece que las disposiciones de ese régimen rigen para todos los alumnos desde la obtención de la matrícula "y hasta el momento que obtengan las certificaciones de finalización de sus estudios".

Que consecuentemente corresponde se analice cual es el alcance de la expresión transcripta en el párrafo precedente a efectos de determinar si se ha perdido o no la potestad disciplinaria.

Que esa facultad interpretativa es propia de este H. Consejo Superior, por ser el órgano que dictó la norma y de

f
E
W



Universidad Nacional

de

Expte. 21-97-16822.- Córdoba

-2-

República Argentina

conformidad al artículo 15, inciso 26 del Estatuto Universitario.

Que en esta inteligencia, se advierte en primer lugar que el art. 3° de la Ordenanza 13/97 ha sido redactado en plural, es decir, refiere a "las certificaciones" y no a un certificado cualquiera de finalización de estudios.

O lo que es lo mismo, debe interpretarse que la potestad disciplinaria subsiste hasta la obtención de la última de las certificaciones necesarias para acreditar la posesión del título.

Y la última de las certificaciones no es otra que el diploma que expide la Universidad a sus egresados.

Allí es cuando ese egresado se desvincula de la Universidad, previo a prestar el juramento que le toma la autoridad universitaria.

Ese es el momento en que el egresado culmina con el último de los deberes que le impone la Universidad para poder ejercer el título profesional obtenido : prestar el juramento en la colación de grados.

Es entonces hasta ese momento en que el alumno se encuentra sujeto a la potestad disciplinaria.

Desde otro ángulo, es de ver que el art. 3° alude a la "obtención" de las certificaciones. Ello significa que no basta solicitar el diploma para que concluya la potestad disciplinaria, sino que es menester haber obtenido ese diploma que acredita la culminación de los estudios (art. 91 del Estatuto Universitario).

De otro modo, podría llegarse a la conclusión que los alumnos entre la fecha en que rinden su última materia y la fecha en que obtienen su diploma se encuentran libres de toda responsabilidad por los actos de indisciplina que cometieran en el ámbito de la Universidad.

Tal interpretación resultaría contraria al objetivo perseguido por la norma jurídica en análisis, que no es otro

f
8
MX



Universidad Nacional

de

Expte. 21-97-16822.- Córdoba

-3-

República Argentina

que preservar en todo momento el orden y la disciplina propios de una Casa de Altos Estudios.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la literalidad y el espíritu de la norma bajo análisis, sólo cabe concluir que la potestad disciplinaria de la Universidad se extiende en relación a sus alumnos hasta el momento en que obtienen el diploma profesional.

Que, sentado ello, se advierte que el sumario ha sido labrado de conformidad a las normas vigentes y que al arribar a las conclusiones que han sido elevadas a este H. Consejo Superior, el Instructor ha fundado adecuadamente las sanciones que aconseja imponer.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad se ha expedido en el sentido que no tiene objeciones que formular a las conclusiones del sumario (Dictamen nro. 21.854), y que corresponde, por las razones que allí expresa y que se deben tener como parte integrante de esta resolución, que tampoco procede el recurso de nulidad y reconsideración intentados contra la Resolución nro. 280/98 de este Cuerpo, ni el pedido de suspensión de términos que interpusiera la señorita Figueroa.

Por todo ello y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

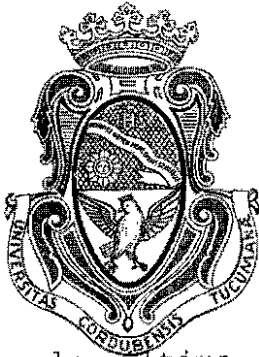
EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.- Rechazar el recurso de nulidad y reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de este H. Cuerpo nro. 280/98, y el pedido de suspensión de términos solicitado por la señorita MARIA SILVINA FIGUEROA.

ARTICULO 2.- Interpretar que la potestad disciplinaria de la Universidad sobre sus alumnos se extiende hasta la obtención de estos del diploma que, el que constituye

f g m



Universidad Nacional

de

Expte. 21-97-16822.-Córdoba

-4-

República Argentina

la última de las certificaciones que deben extenderse para acreditar la finalización de sus estudios (art. 91 del Estatuto Universitario).

ARTICULO 3.- Dar por finalizado el presente sumario y, en base a sus conclusiones, aplicar las siguientes sanciones a los alumnos de la Facultad de Ciencias Químicas en razón de las irregularidades detectadas en el transcurso del examen de la asignatura : "Química Analítica General", 2° turno.

Aplicar a la alumna MARCELA HERRERA OLIVARES, Matrícula nro. 89568591, DNI nro. 92.839.205, de la Facultad de Ciencias Químicas de esta Casa, la sanción correctiva disciplinaria de SEIS (6) MESES DE SUSPENSION, por encontrarse su conducta encuadrada en las disposiciones contenidas en los artículos 45, inc. 1 y 47, inc. 9 de la Ordenanza nro. 9/90, cómputo al que deberá deducirse la suspensión preventiva aplicada oportunamente, pudiendo incrementarse hasta el doble de la sanción aconsejada a resultas de la Sentencia definitiva en la Justicia Federal.

Aplicar a la alumna FLORENCIA XIMENA LOPEZ, Matrícula nro. 92754104, DNI nro. 23.166.213, de la Facultad de Ciencias Químicas de esta Casa, la sanción correctiva disciplinaria de UN (1) AÑO DE SUSPENSION, por encontrarse su conducta comprendida en las disposiciones contenidas en los art. 45, inc. 1 y 47, inc. 9 de la Ordenanza 9/90, cómputo al que deberá deducirse la suspensión preventiva aplicada oportunamente, pudiendo incrementarse hasta el doble de la sanción aconsejada a resultas de la Sentencia definitiva en la Justicia Federal.

Aplicar a la alumna MARIA SILVINA FIGUEROA, Matrícula nro. 89557280, DNI nro. 22.094.382, de la Facultad de Ciencias Químicas de esta Casa la sanción correctiva disciplinaria de DOS (2) AÑOS DE SUSPENSION, por encontrarse su conducta comprendida en las disposiciones de los artículos 45, inc. 1 y 47, inc. 9 de la Ordenanza 9/90, pudiendo incrementarse hasta el doble de la sanción aconsejada a resultas de la Sentencia definitiva de la Justicia Federal.

f
g
h



Universidad Nacional

de

Expte. 21-97-16822.- Córdoba

-5-

República Argentina

ARTICULO 4.- Dejar constancia de la presente en el legajo personal de las alumnas y de la ex docente de esta Casa CLAUDIA SOTO de AMENABAR, legajo personal nro. 22.872.


ARTICULO 5.- Remitir copia de la presente Resolución y de la Conclusión Sumarial al Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Córdoba a los fines que pudiera corresponder.


ARTICULO 6.- Remitir copia de la Resolución y de la Conclusión Sumarial al Juzgado Federal a fin de ser agregados en la causa que se les sigue a las sumariadas por el delito de Tentativa de Falsedad Ideológica.

ARTICULO 7.- Dése cumplimiento a los dispuesto en los artículo 5° y 6°, comuníquese y por Mesa General de Entradas notifíquese a las sumariadas.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

8


Ing. Agr. DANIEL E. DI GIUSTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA


PROF. DR. HUGO O. JURÍ
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCION Nro.-

385